

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Número 42. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 7 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 69.

Convocando á la eleccion de un Diputado provincial, en el partido de Navalnoral de la Mata.

Careciendo de Diputado provincial el partido de Navalnoral de la Mata, por haber aceptado la representacion en Cortes, el Sr. D. Tomás Leandro de Lanuza; usando de las facultades que me concede el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, he resuelto convocar á los electores del citado partido para la eleccion del Diputado provincial, la cual tendrá efecto el dia 22 y siguientes del corriente mes.

Como las operaciones electorales han de sugetarse á lo prescrito en la ley de 18 de Julio del año próximo pasado, sin perjuicio de lo establecido en el art. 30 de la de 25 de Setiembre de 1863, he acordado dictar las siguientes disposiciones para la inteligencia de los electores y demas personas que han de intervenir en la eleccion.

1.ª Tres dias antes de la eleccion, a las doce de la mañana y en el local de las Casas Consistoriales, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral en Navalnoral, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros de registro, los electores á quienes corresponda la presidencia de las mesas electorales de las dos secciones. Para ello se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de los pueblos que comprende la primera seccion y otros cinco de los que corresponden á Valdelacasa como segunda, que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiese dos ó mas que las paguen iguales á la del último, serán preferidos los de mayor edad. Si ocurriese duda respecto á esta, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo, debi-

damente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, no teniendo derecho á reclamacion alguna los que no lo presentaren. Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista; y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion y se pasará una copia certificada al Alcalde de Valdelacasa de lo respectivo á esta seccion, quien lo comunicará tambien á los designados para presidir en la seccion la mesa electoral.

2.ª El primer dia de la eleccion se reunirán los electores en cada seccion á las ocho de la mañana, en las respectivas Casas Consistoriales, presididos por el que resulte proclamado al efecto. Si este no se hallase presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido, y en defecto de todos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces. Si la mesa se constituyese bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo, ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiesen hallado presentes. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano; en vista de las partidas de bautismo que se presentasen y estas se unirán al acta.

3.ª Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente; cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

4.ª El escrutinio de la votacion de que habla la anterior disposicion, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral de 18 de Julio último, cuyas determinaciones relativas á operaciones electorales se insertan á continuacion para conocimiento de los electores.

5.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

6.ª La eleccion del Diputado dará principio en cada seccion á las nueve de

la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

7.ª Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubieren emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de la referida ley.

8.ª Con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 será nula la eleccion del Diputado si no hubiere tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido.

9.ª La votacion se hará por los electores comprendidos en las listas vigentes para Diputados á Cortes, conforme á lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

10. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas, con arreglo al art. 73 de la ley electoral de 18 de Julio último.

11. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan dudas, para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha ley.

12. Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella.

13. Las mesas electorales expedirán sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre. Las mismas tendrán presente, que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, podrán sin embargo hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo, segun se establece en la referida ley electoral; pero no podrán permanecer en el local mas tiempo que el necesario para dar su voto.

14. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion se procederá, bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido, al escrutinio general en la forma que determinan los artículos 85, 86 y 91, de la mencionada ley; teniéndose presente que despues de leerse las disposiciones referentes al acto, se dará principio á aquel, poniendo el Presidente sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos que hayan presentado los representantes de las mesas electorales de las dos secciones, procedien-

dose despues á la proclamacion del Diputado y á las operaciones que prescriben los demas artículos hasta el 95 inclusive.

15. Por último el acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido, sacándose tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores: dos de ellas se remitirán á este Gobierno y la tercera se enviará por el Presidente de la Junta al Diputado electo, para que le sirva de credencial.

Los Alcaldes de las dos secciones, así como los demas de los pueblos que comprende el partido de Navalnoral, darán publicidad á las listas electorales para Diputados á Cortes, ultimadas en 16 de Noviembre del año anterior, que son las que han de servir para la eleccion de que es objeto esta circular, la cual se expondrá tambien al público por los mismos Alcaldes, para conocimiento de las disposiciones legales referentes á elecciones; como igualmente para que sepan los locales á que han de concurrir; debiendo efectuarlo con seis dias de anticipacion al en que aquellas empiecen.

Los Alcaldes de las cabezas de seccion cuidarán de que el resultado de la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad de los electores, y tendrán presentes las disposiciones de la ley de sancion penal por delitos electorales que se insertan á continuacion.

Cáceres 5 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

Títulos 6.º y 7.º de la ley electoral.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza



de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fal-

ten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde, el presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella, para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia, ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día; espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado; y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre

la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaria de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato, al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V. B. del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario de gobierno, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día; ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de una, el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la

seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los arts. 91 y 92, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado, serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador, presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los represen-

